



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 604 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los informes médicos respecto a la incapacidad permanente para el cese del servidor

Referencia : Oficio N° 347-2019-UGEL 01-ARH

Fecha : Lima, 25 ABR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Responsable del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 SJM consulta a SERVIR si el informe médico de incapacidad no temporal puede ser considerado como un informe médico de incapacidad permanente, para los fines de cese por incapacidad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, la conclusión del presente informe no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la incapacidad permanente como causal de cese en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.4 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se ha establecido como una causa justificada para el cese definitivo del servidor las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables¹ correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas² de acuerdo al inciso c) de su artículo 35°.

¹ Para mayor detalle sobre los ajustes razonables, puede revisarse el Informe Técnico N° 972-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

² Literal c) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.5 Cabe señalar que dicha condición debe ser sustentada mediante un informe que – de forma expresa e inequívoca – establezca la incapacidad permanente del servidor; siendo los entes competentes para emitir dicho pronunciamiento la Junta Médica designada por el Ministerio de Salud o por el Seguro Social de Salud – EsSalud³ o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, de acuerdo a lo regulado en el artículo 187° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁴.
- 2.6 Por tanto, el cese definitivo del servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 puede darse justificadamente por las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas (cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas); para cuyos fines, se deberá contar con informe emitido por la Junta Médica designada por el Ministerio de Salud o EsSalud o por la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, que – de forma expresa e inequívoca – establezca la incapacidad permanente del servidor.

Sobre la incapacidad no temporal

- 2.7 Conforme a la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014 “Normas y procedimientos para la emisión, registro y control de las certificaciones médicas por incapacidad y maternidad en ESSALUD” (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014, la incapacidad no temporal se da cuando existe evidencia indubitable que la enfermedad o lesión no podrá ser resuelta en un periodo igual o menor a 340 días.
- 2.8 Asimismo, de acuerdo al numeral 6.2.2.4.3 de la Directiva, la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades – COMECI en cumplimiento de la Ley N° 26790⁵, califica a la Incapacidad como No Temporal cuando:
- a) El asegurado presenta un impedimento configurado.
 - b) El impedimento ocasionado por enfermedad, lesión o secuela es de tipo irrecuperable o requiere tratamiento por largo tiempo y su pronóstico es incierto.
 - c) La resolución de la enfermedad, lesión o secuela, no es susceptible de ser tratada y recuperada en un periodo igual o menor a 11 meses con 10 días (340 días), contados a partir del vigésimo primer día de la incapacidad, periodo que da derecho al goce de subsidios.
 - d) Los días de incapacidad temporal emitidos superan el periodo máximo de ley, 11 meses con 10 días (340 días).
- 2.9 En atención a lo expuesto, se advierte que la condición de incapacidad no temporal no es lo mismo que una incapacidad permanente⁶; por lo que, ante un caso de incapacidad no temporal no pueden atribuirse las consecuencias jurídicas de la incapacidad permanente, como es el cese definitivo del servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

La conformación de la Junta Médica debe realizarse de acuerdo a los lineamientos que tanto el Ministerio de Salud como EsSalud emita, en tanto entes competentes. Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar que la condición quede plenamente acreditada, dada sus consecuencias para el cese del servidor.

⁴ Ello es conforme a lo expuesto en el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 1662-2016-SERVIR/GPGSC; así como, en los numerales 22 y 23 de la Resolución N° 00443-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil (ambos disponibles en www.servir.gob.pe).

⁵ Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicado el 17 de mayo de 1997, en el Diario Oficial “El Peruano”.

⁶ En este sentido se pronunció el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución N° 01552-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala (disponible en www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.10 Adicionalmente, nótese que la propia Directiva en su numeral 6.2.2.1.11 ha señalado que no es competencia de la COMECI pronunciarse sobre temas laborales, pensionarios u otros que no estén relacionadas ni en apego a la Ley N° 26790. Como consecuencia de ello, los informes médicos que la COMECI emite tienen la indicación de que no son válidos para – entre otros – fines laborales.
- 2.11 Siendo ello así, las entidades no pueden – basadas en el informe médico emitido por la COMECI que determine incapacidad no temporal – justificar el cese definitivo de sus servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; en tanto, la COMECI no es el ente competente para emitir el pronunciamiento que permita acreditar la condición de incapacidad permanente de los servidores y que, por ende, conlleve a su cese laboral definitivo.

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, la conclusión del presente informe no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.
- 3.2 Para que proceda el cese del servidor de acuerdo al inciso c) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, se deberá contar con informe emitido por la Junta Médica designada por el Ministerio de Salud o EsSalud o por la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, que - de forma expresa e inequívoca - establezca la incapacidad permanente para el trabajo del servidor; de tal forma que si el informe que se emite solo tiene efectos para el pago de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo y no es válido para fines laborales, este carece de validez para que genere el cese definitivo del servido.
- 3.3 El informe emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades (COMECI) -que determine la incapacidad no temporal- no es el documento que acredita la incapacidad permanente del servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y que, por tanto, justifique su cese laboral definitivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

CSL/abs/pjat
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019

